



*RESOLUCIÓN de 30 de octubre de 2014, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada a la central hortofrutícola, promovida por Cooperativa Agrícola San Isidro, en el término municipal de Villanueva de la Serena. (2014062516)*

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 9 de agosto de 2013 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para la central hortofrutícola ubicada en Villanueva de la Serena promovida por Cooperativa Agrícola San Isidro, con CIF F-06028393.

Segundo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en las categorías 3.2.b. y 10.5 del Anexo II del Decreto 81/2011, relativas a "Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día y superior a 4 toneladas por día e Instalaciones industriales y talleres siempre que la potencia eléctrica total instalada sea superior a 100 kW o la superficie construida total sea superior a 2.000 metros cuadrados, respectivamente".

Tercero. La actividad se ubica en Villanueva de la Serena, concretamente en las parcelas rústicas sitas en Ronda de la Hispanidad, s/n., (de referencia catastral n.º 7486501-TJ5178N-0001IB) y en Camino de Santiago, parcela n.º 5.589 del Polígono n.º 036 del catastro de Rústica, paraje "Trocha" (de referencia catastral n.º 06153A-03605589-0000KM), en este término municipal, con una extensión superficial total de 30.032,50 m<sup>2</sup> (treinta mil treinta y dos metros cuadrados y cincuenta decímetros cuadrados).

Cuarto. Con fecha 27 de septiembre de 2013 se realiza escrito del Servicio de protección Ambiental indicando que dicho proyecto no está incluido en los Anexos II y III de la Ley 5/2010, de 23 de junio de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE n.º 120, de 24 de junio de 2010), ni, por consiguiente, en el ámbito de aplicación de la misma, no requiere ser sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, ordinaria o abreviada, recogido en dicha norma.

Quinto. Con fecha de registro 10 de abril de 2014, se incorpora al expediente informe municipal de compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico. Dicho informe concluye en los siguientes términos:

"A la vista de lo expresado a lo largo del presente informe, y desde el punto de vista técnico y urbanístico, se concluye que existe Compatibilidad Urbanística para el desarrollo de la propuesta de ampliación de la instalación industrial descrita para una Central Hortofrutícola, en agregación de las parcelas rústicas sitas en Ronda de la Hispanidad, s/n., (de referencia catastral n.º 7486501-TJ5178N-0001IB) y en Camino de Santiago, parcela n.º 5.589 del Polígono n.º 036 del catastro de Rústica, paraje "Trocha" (de referencia catastral n.º 06153A-



03605589-0000KM), en este término municipal, con una extensión superficial total de 30.032,50 m<sup>2</sup> (treinta mil treinta y dos metros cuadrados y cincuenta decímetros cuadrados), cuyo promotor y peticionario de la tramitación es la mercantil "Cooperativa Agrícola San Isidro", y estima viable desde el punto de vista de las condiciones urbanísticas vigentes y para el uso indicado, al poder reunir los requisitos mínimos establecidos en la formativa urbanística vigente, siempre que cumpla todos los requisitos legales y reglamentarios pertinentes, y sabiendo que para la tramitación y autorización de la Calificación Urbanística previa o conjuntamente a las licencias municipales de instalación, de obra, y apertura/funcionamiento, procederá presentar por el promotor las solicitudes correspondiente, de acuerdo con las disposiciones de la LSOTEX y que contendrá la documentación técnica necesaria, para la tramitación administrativa por este Ayuntamiento de los citados expedientes, previa obtención de la resolución favorable del expediente ambiental de la Autorización Ambiental Unificada, ahora en trámite".

Sexto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio de 13 de diciembre de 2013 que se publicó en el DOE n.º 248, de 17 de enero de 2014.

Séptimo. Mediante escrito de 18 de diciembre de 2013, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) remitió al Ayuntamiento de Villanueva de Serena copia de la solicitud de AAU con objeto de que este Ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión de esta AAU mediante notificación por escrito a las mismas y, en su caso, recepción de las correspondientes alegaciones. Asimismo, en el mismo escrito, la DGMA solicitó informe a ese Ayuntamiento sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 57.5 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y al artículo 24 del Decreto 81/2011, sin que el Ayuntamiento de haya manifestado nada al respecto.

Octavo. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010 y al artículo 84 de la Ley 30/1992, del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, esta DGMA se dirigió mediante escritos de 18 de septiembre de 2014 a Cooperativa Agrícola San Isidro y al Ayuntamiento de Villanueva de la Serena con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, sin que se hayan pronunciado al respecto.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en las categorías 3.2.b. y 10.5 del Anexo II del Decreto 81/2011, relativas a "Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de



productos alimenticios a partir de materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día y superior a 4 toneladas por día e Instalaciones industriales y talleres siempre que la potencia eléctrica total instalada sea superior a 100 kW o la superficie construida total sea superior a 2.000 metros cuadrados, respectivamente”.

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Decreto 81/2011, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II del citado Decreto.

#### SE RESUELVE

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, Otorgar la Autorización Ambiental Unificada a favor de Cooperativa Agrícola San Isidro, de la central hortofrutícola de Villanueva de la Serena, categorías 3.2.b. y 10.5 del Anexo II del Decreto 81/2011, relativas a “Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día y superior a 4 toneladas por día” e “Instalaciones industriales y talleres siempre que la potencia eléctrica total instalada sea superior a 100 kW o la superficie construida total sea superior a 2.000 metros cuadrados”, respectivamente, referida en el Anexo I de la presente resolución, a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura”, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU 13/212.

#### CONDICIONANTES DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Producción, tratamiento y gestión de residuos generados

#### Producción

1. La máxima producción de la instalación será:

PERIODO	HORAS DE FUNCIONAMIENTO	PRODUCCIÓN
Diaria	16 horas	128 Tm
Mensual	22 días	2.800 Tm
Anual	150 días	12.000 Tm



La principal materia prima auxiliar empleada serán los envases, con un consumo anual de 960.000 unidades.

#### Residuos No peligrosos

2. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

<b>RESIDUO</b>	<b>ORIGEN</b>	<b>CÓDIGO LER<sup>1</sup></b>	<b>CANTIDAD ANUAL</b>
Residuos de tejidos vegetales	Residuos procedente recepción fruta	02 01 03	2.000 Tm
Envases	Suministro de materias primas o auxiliares a la planta industrial	15 01	9.000 Envases
Papel y cartón	Envases desechados, no contaminados por sustancias peligrosas procedente del suministro de materias primas o auxiliares a la planta industrial	20 01 01	100 Kg
Vidrio		20 01 02	2 Kg
Madera distinta de las especificadas en el código 20 01 37		20 01 38	-----
Plásticos		20 01 39	1 Tm
Metales		20 01 40	50 Kg

<sup>1</sup> Lista Europea de Residuos LER, publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

#### Residuos Peligrosos

3. La presente resolución constata la generación de los siguientes residuos peligrosos:

<b>RESIDUO</b>	<b>ORIGEN</b>	<b>CÓDIGO LER<sup>1</sup></b>	<b>CANTIDAD ANUAL</b>
Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas	Oficinas	08 03 17*	2 recipientes
Otros aceites de motor de transmisión mecánica y lubricantes	Mantenimientos de equipos	13 02 08*	20 litros
Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminadas por sustancias peligrosas.	Mantenimientos de equipos	15 02 02*	2 Kg



Pilas que contienen mercurio	Oficinas	16 06 03*	2 Kg
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	Mantenimiento del alumbrado de las instalaciones	20 01 21*	25 Uds.
Detergentes que contienen sustancias peligrosas	Limpieza de las instalaciones	20 01 29*	25 litros

1 Lista Europea de Residuos LER, publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

4. La generación de cualquier otro residuo no indicado, deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente.
5. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En particular:
  - a) Las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos por el viento o cualquier otra pérdida de residuo o de componentes del mismo.
  - b) Se almacenarán sobre solera impermeable.
  - c) El almacenamiento temporal de residuos peligrosos se efectuará en zonas cubiertas y con pavimento impermeable.
  - d) Para aquellos residuos peligrosos que, por su estado físico, líquido o pastoso, puedan generar lixiviados o dar lugar a vertidos, se dispondrá de cubetos de retención o sistema equivalente, a fin de garantizar la contención de eventuales derrames. Dichos sistemas serán independientes para aquellas tipologías de residuos cuya posible mezcla en caso de derrame suponga aumento de su peligrosidad o mayor dificultad de gestión.
  - e) Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos.
6. No se mezclarán, ni se realizará dilución de residuos peligrosos de distinta categoría, ni con otros residuos no peligrosos, sustancias o materiales.
7. Los residuos no peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Mientras que los residuos peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en la Ley 5/2010, de 24 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
8. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad. Deberán ser áreas con solera impermeable, que conduzcan posibles derrames a arqueta de recogida estanca, en el caso del almacenamiento de residuos peligrosos, estas áreas deberán ser cubiertas. En cualquier caso, su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.



- b - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. La central según diseño presentado, no produce emisiones contaminantes a la atmósfera, ya que no existe caldera, ni ninguna unidad tanto térmica como de cualquier otro tipo, que produzca emisiones significativas a la atmósfera.

- c - Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas

1. La instalación industrial una red única de saneamiento que comprende tanto recogida de aguas residuales sanitarias procedente de aseos, como las aguas residuales de proceso. Estas aguas se dirigirán a la red de saneamiento de Villanueva de la Serena (Badajoz), para lo cual el complejo industrial deberá contar con Autorización de Vertidos de este Ayuntamiento. En caso contrario deberá disponer de Autorización de Vertido por el Organismo de Cuenca.
2. Se instalará una arqueta de toma de muestras en la salida de la red de saneamiento de la central, previa a la conexión con las otras instalaciones, la cual será de fácil y rápido acceso para el control del vertido.
3. Se deberá disponer de un manual de mantenimiento preventivo al objeto de garantizar el buen estado de las instalaciones, en especial respecto a los medios disponibles para evitar la contaminación del medio en caso de derrames o escapes accidentales y a las medidas de seguridad implantadas.
4. Al objeto de prevenir vertidos no autorizados a la red de saneamiento, todos los residuos que contengan fluidos se almacenarán sobre pavimento impermeable y se asegurará la retención y recogida de fugas de fluidos.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Los niveles máximos de emisión previstos serán los siguientes:

PERIODO	$L_{eq}$
Torre de refrigeración nocturno-diurno(Exterior)	85,00
Nave de producción en horario diurno (Interior)	89,77
Nave de producción en horario nocturno (Interior)	85,00

2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
3. A efectos de la justificación de los niveles de ruidos y vibraciones admisibles, el horario de funcionamiento de la instalación será diurno y nocturno, por tanto serán de aplicación los límites correspondientes.
4. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre,



por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- e - Plan de ejecución

1. Las actuaciones que se requieran para adaptar la actividad industrial a la presente autorización, deberán finalizarse en un plazo máximo de cuatro años (4 años), a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorgue la AAU. En caso de no acometerse tal adaptación, la Dirección General de Medio Ambiente, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU.
2. Dentro del plazo de cuatro años (4 años) indicado en el apartado anterior, el titular de la instalación deberá remitir a la Dirección General de Medio Ambiente solicitud de conformidad con el inicio de la actividad y memoria, suscrita por técnico competente, según establece el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo. Junto con la citada solicitud deberá aportar la documentación que certifique que las obras e instalaciones se adaptan a las condiciones de la AAU.
3. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la solicitud de conformidad con la actividad referida en el apartado e.2 deberá acompañarse de:
  - a) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.
  - b) Documentación que indique y acredite que tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos domésticos y comerciales.
  - c) Copia de licencias municipales de instalación, de obra, y apertura/funcionamiento
  - d) Copia de Calificación Urbanística de acuerdo con las disposiciones de la LSOTEX
  - e) Autorización de Vertido.
4. Tras la solicitud de conformidad con la actividad, la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) girará una visita de comprobación.
5. El titular de la actividad deberá comunicar a la DGMA, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana desde su inicio.
6. Una vez otorgada conformidad con la actividad, la Dirección General de Medio Ambiente procederá a actualizar la inscripción del titular de la AAU en el registro de pequeños productores de residuos peligrosos.

- f - Vigilancia y seguimiento

1. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros de proceso, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.





2. Los equipos de medición y muestreo dispondrán, cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración o el muestreo del contaminante en estudio. Dicho certificado deberá haber sido otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados Miembros de la Unión Europea, por los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, por terceros países.
3. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estimen convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.
4. El titular de la instalación industrial deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Residuos producidos:

5. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:
  - a) Entre el contenido del registro de residuos no peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
  - b) El contenido del registro, en lo referente a residuos peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos.
6. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
7. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años.

Ruidos:

8. Para asegurar que se siguen cumpliendo las prescripciones establecidas en esta resolución, se realizarán nuevas mediciones de ruidos en las siguientes circunstancias:
  - Justo antes de cada renovación de la AAU.
  - Justo después del transcurso de un mes desde la finalización de cualquier modificación de la instalación que pueda afectar a los niveles de ruidos.





9. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, quince días, el día que se llevarán a cabo las mediciones de ruidos referidas en el apartado anterior, cuyos resultados serán remitidos a la DGMA en el plazo de un mes desde la medición o junto con la solicitud de renovación de la AAU.
10. Las mediciones de ruidos se realizarán mediante los procedimientos y condiciones establecidos en la normativa vigente en la materia.
  - g - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU, el titular de la instalación industrial deberá:
  - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
  - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.

En particular, en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos, el titular de la instalación industrial deberá, además, adoptar las medidas necesarias para la recuperación y correcta gestión del residuo.

El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente.

Paradas temporales y cierre:

2. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.

- h - Prescripciones finales

1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 59 y 61 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y 30 y 31 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
2. Transcurrido el plazo de vigencia de cualquiera de las autorizaciones sectoriales autonómicas incluidas en la autorización ambiental unificada, aquellas deberán ser renovadas y, en su caso, actualizadas por periodos sucesivos según se recoge en el artículo 29 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, y más concretamente se deberá renovar la autorización de gestión de residuos que se incluye en esta AAU, con una vigencia de ocho años, pasa-



do el cual se renovará por períodos sucesivos, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

3. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
4. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas hasta de 200.000 euros.
5. Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado Recurso Potestativo de Reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 30 de octubre de 2014.

El Director General de Medio Ambiente,  
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

**A N E X O I**

## RESUMEN DEL PROYECTO

Expte.: AAU13/212

Promotor: Cooperativa Agrícola San Isidro.

Localidad: Villanueva de la Serena (Badajoz).

— Categoría Decreto 81/2011:

Anexo II — Grupo 10 — Epígrafe 10.5 Instalaciones industriales y talleres siempre que la potencia eléctrica total instalada sea superior a 100 kW o la superficie construida total sea superior a 2.000 metros cuadrados.

— Actividad: Proyecto de una central hortofrutícola con una capacidad de producción de 128 t/d. La fruta con la que normalmente trabaja la central hortofrutícola son: melocotón, nectarina, pera, albaricoque y ciruela.

El proceso consta de las siguientes etapas:

- Recepción, pesaje y etiquetado identificando proveedor, finca de procedencia, producto variedad y peso.
- Enfriamiento en cámara.
- Almacenamiento frigorífico en cámaras de almacenamiento.
- Lavado-cepillado de la fruta, de ser necesario.
- Selección y calibrado por peso
- Embalaje y paletizaje de la fruta seleccionada.
- Conservación en cámaras frigoríficas.
- Expedición.

— Ubicación: La actividad se ubica en la finca "La Trocha" en el polígono 036 parcelas 5589, con referencia catastral 06153A036055890001LQ y en la parcela ubicada en Ronda de Hispanidad con referencia catastral 7486501TJ5178N0001IB de Villanueva de la Serena.

La superficie total de las dos parcelas es de 31.017,00 m<sup>2</sup>, de los cuales actualmente se encuentran ocupados 7.804,43 m<sup>2</sup> y construidos 7.990,36 m<sup>2</sup>. Correspondiendo 3.032,13 m<sup>2</sup> a la superficie ocupada por la central hortofrutícola y 3.218,12 m<sup>2</sup> a la superficie construida, siendo el resto ocupado por otras instalaciones de la misma actividad. Tras la ampliación de esta zona la superficie final ocupada por la central hortofrutícola será 4.753,29 m<sup>2</sup> y la superficie construida será de 4.939,22 m<sup>2</sup>.

— Infraestructuras.

- Nave industrial 1.500,00 m<sup>2</sup>.
- Nave industrial 436,00 m<sup>2</sup>.
- Cobertizo 30,00 m<sup>2</sup>.



- Nave industrial 1.590,00 m<sup>2</sup>.
- Nave industrial 1.085,00 m<sup>2</sup>.
- Oficinas 124,00 m<sup>2</sup>.
- Cobertizo depósito gasoil 5,00 m<sup>2</sup>.
- Cobertizo bomba 2,30 m<sup>2</sup>.
- Central hortofrutícola 4.939,22 m<sup>2</sup>.

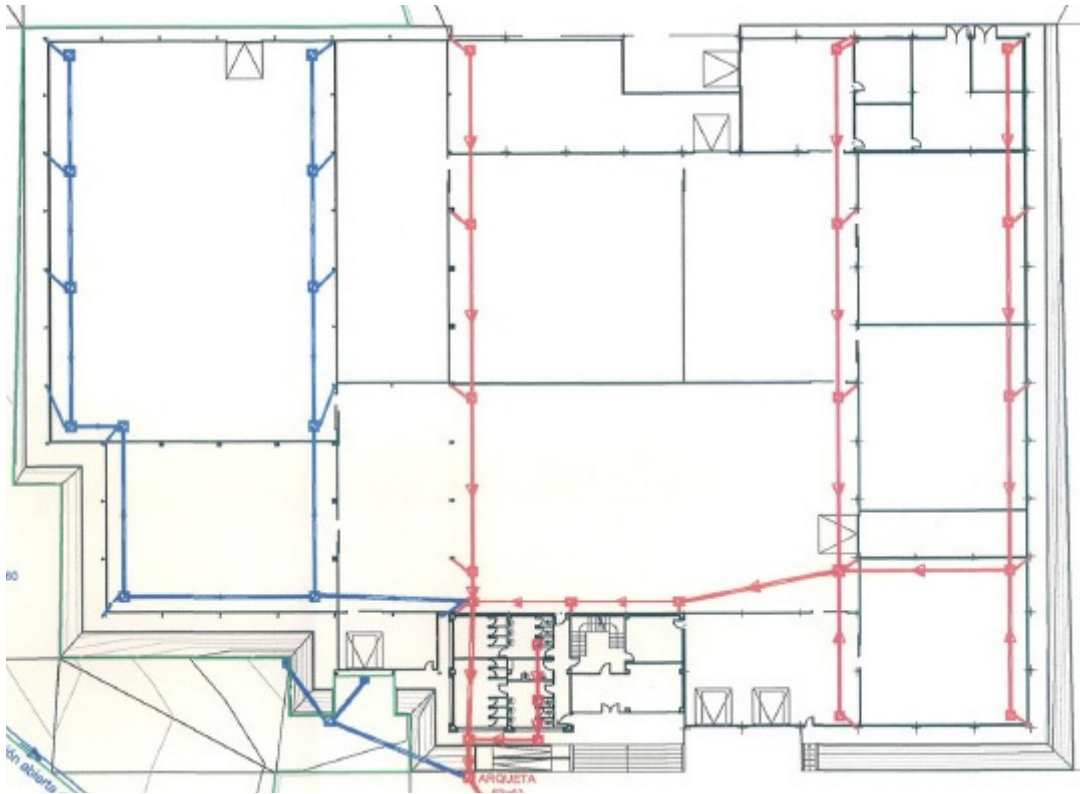
La nave denominada Central hortofrutícola tiene en la planta baja una zona de producción, salas técnicas, y oficinas y personal; estando constituida la planta primera solo por oficina y personal.

— Equipos.

- 1 Vaciador de palots automático con desapilador y apilador (90 palot/h).
- 1 Mesa de destrio de 1.350,00x4.000,00 mm. Compuesto por transportador a rodillo, cinta transportadora, cinta transportadora en elevación, tolva y encuadre para palots.
- 1 Cepilladora-lavadora-secadora con by-pass lateral.
- 1 Cinta transportadora escalonada.
- 1 Prealinador a canales rectos y cintas dobles en forma de V.
- 1 Calibradora electrónica de 6 líneas.
- 5 Mesas de envasado.
- 5 Cintas transportadoras.
- 10 Transportadoras a rodillos libres.
- 5 Cintas transportadoras para frutas.
- 1 Cinta transportadora para la fruta de destrio.
- 1 Cinta transportadora para fruta inclinada.
- 1 Transportador a rodillos libres.
- 1 Cerradora automática de cestas; compuesta por alimentador en cadena, parte automática para el cierre, cinta de envolver, cuadro eléctrico y cabezal de cierre.

**ANEXO II**

## PLANO DE LA INSTALACIÓN



• • •

